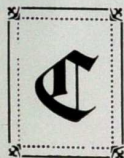


Las calles de la Villa

por Antonio RUBIO ROJAS

(Cronista Oficial de Cáceres)



CACERES, como tantas poblaciones de España, no habría superado en los días del emperador Carlos, el aspecto, poco grato, de una ciudad bajo medieval.

En este orden de cosas son de señalar las mofas de que fue objeto Valladolid en los primeros momentos del reinado. Burlas protagonizadas por los personajes del séquito carolino ante una ciudad cuyo caserío era de pobre apariencia, con balcones, que los caballeros flamencos alardeaban tocar con las manos desde sus cabalgaduras, calles llenas de lodo que, chapoteado por sus corceles manchaba el pelo de tan soberbios ejemplares.

Por lo que a Cáceres respecta, ya se comentó y documentó en otro trabajo la inoportuna y molesta ubicación que tenía el matadero en 1531. Situado en la Plaza Mayor, colindaba con las Casas Consistoriales, hasta las que hacía llegar una secuela de molestias y nauseabundos olores (1).

La preocupación de Carlos I por terminar con este estado de cosas, haciendo más grata y soportable la vida diaria de los habitantes de villas y ciudades, se hace patente en el transcurso de los años treinta, precisamente en 1530, data la real orden, dada en Madrid el 28 de junio, por don Carlos y doña Juana, cuyo texto fue incorporado a la Novísima Recopilación (2). Sobre el contenido de este último tendremos ocasión de volver.

En íntima relación con todo lo hasta aquí expuesto (existencia del problema a nivel local y coincidencia de textos legales), está la real provisión, dada en Aranda el 22 de julio de 1547 objeto de este trabajo.

(1) Ctr Rubio Rojas A *El matadero, una actividad molesta*. Rvt.^a ALCANTARA n.º 184. Páginas 43 a 47.

(2) Libro VII (de los pueblos; y su gobierno civil, económico y político), título XXXII (de la policía de los pueblos), ley I (prohibición de balcones, pasadizos y otros edificios que salen de la pared de las casas y calles).

EL DOCUMENTO

Diplomáticamente hablando se trata de una real provisión, dentro del grupo de las expedidas por el Consejo Real.

Presenta una estructura documental muy completa, escrita en doble folio normal del que sólo se ha utilizado el primero. Aparece autorizada por las firmas de los consejeros el patriarca de Sigüenza, los doctores del Corral y Anaya y los licenciados Galarza, Ortega y Etalora. Lleva sello de placa, fue refrendada por el secretario Francisco del Castillo y registrada por Martín Gutiérrez.

EL HECHO

De la parte expositiva del mencionado documento se infiere cuál era el estado de muchas calles de aquel Cáceres de 1542 y cómo se seguía haciendo caso omiso, por parte de los particulares, de lo ordenado por los reyes en 1530.

En efecto, eso es lo que viene a demostrar la queja presentada ante el Real Consejo por Pedro Pérez, en representación de la villa de Cáceres, donde muchas calles eran una maraña de

“saledizos e corredores e balcones por las delanteras de las casas, que salen gran trecho a las calles y toman y ocupan toda, o la mayor parte, dellas”.

Consecuencia lógica de tal estado de cosas era la existencia de unas vías públicas donde la luz y el sol penetraban con dificultad, permaneciendo constantemente húmedas, umbrías, llenas de lodo y, por añadidura, sin que en ello veamos la culpa imputable a los salientes, sucias.

EL REMEDIO

Ante el hecho de una ley violada, la petición del procurador cacereño era concreta: *permiso de la autoridad real para proceder al derribo de todo lo así construido*.

No obstante, aquella autoridad, por acuerdo de los miembros de su consejo, no fue tan lejos y se limitó a transcribir, en el documento objeto del presente estudio, lo que ya en 1530 ordenara, tal cual, muchos años después, se recogió en la ley, ya citada, de la Novísima Recopilación.

En efecto, no se disponía el inmediato derribo de las construcciones ya existentes, a excepción de las de reciente construcción (supo-

nemos que las posteriores a 1.530). que sí podían ser derribadas por el Ayuntamiento cacerense,

“que los dueños de las casas, donde agora oviere balcones e saledizos nuevamente hechos e no consintieran que se derriben, los podays ansi mismo derrocar a costa de las rentas e propios desa dicha villa...”

Sin embargo, se prohibía a los propietarios y moradores de los inmuebles impedir que la acción del tiempo o el accidente destruyese balcones, pasadizos y salientes acudiendo a su conservación, pues se les negaba licencia para repararlos, imponiéndose, a los que a pesar de todo ello, los reparasen, una multa de 10.000 maravedís a repartir, por mitades, entre la cámara regia y el acusador.

SU CONOCIMIENTO

Para que en el futuro, los contraventores de tales mandatos, no alegasen el atenuante de ignorancia, se disponía pregonar el contenido del documento

Las autoridades cacerenses conocieron el mismo el día 22 de Agosto, un mes después de su expedición en Aranda. El corregidor, Antonio Vázquez de Céspedes, a requerimiento de los regidores, Diego de la Plata y Antonio Sotomayor, con el ceremonial acostumbrado, tomó en sus manos la real provisión, besándola y poniéndola sobre su cabeza en señal de acatamiento. Presentes en este acto estuvieron los también regidores Lorenzo de Ulloa, Cristóbal y Francisco de Ovando, así como el procurador general, Pablo de Mayoralgo.

El resto de la población supo de su contenido por voz de Juan de Tovar. El pregón se efectuó como era costumbre, en la Plaza Mayor, dando fe del acto el escribano Pedro Gómez, testificando Andrés Martínez, Alonso Solís y Pedro Grajo Cisnero.

SU APLICACION

Ignoramos cuál fue la contribución inmediata, de todo el ordenamiento comentado, al mejor decoro de Cáceres.

Sí, tres años después, cuando el 19 de diciembre de 1550 en una reunión del consistorio se presentó ante el entonces corregidor, Hernand Alvarez de Meneses, la real provisión que se viene comentando, a fin de que diera cumplimiento a lo allí dispuesto.

Aquel mismo día el corregidor acompañado del escribano Cristóbal de Cabrera (tar. ligado por sus protocolos a la historia del arte cacereño) inició un recorrido por las distintas calles de la villa, inspec-

cionando balcones y salientes Al llegar al comienzo de la calle de Juan de la Peña (3), donde

“están unas casas de Juan Estevan que la puerta principal dellas esta en la plaçuela de las casas de don Francisco de Carvajal, arcediano de Plasencia (4)”.



Lugar de la actual Plaza del Duque en Cáceres, donde se hallaba el saliente de que se habla en este trabajo

advirtió la presencia de albañiles empeñados en reedificar un saliente de las citadas casas de Juan Estevan. Saliente que, junto con el poste que lo sustentaba, había sido derribado tiempo atrás por orden del concejo cacerense

Como testigo, de todo ello y del derribo que el Corregidor dispuso, fue requerido Francisco Rodríguez, sastre y vecino de Cáceres.

(3) Nótese que la actual calle de Muñoz Chaves fue segregada, en su día, de lo que otrora fue la calle de Juan de la Peña, por corruptela, actual Peñas.

(4) La citada plazuela es la actual del Duque y las casas del arcediano, don Francisco de Carvajal el hoy Palacio de los duques de Abrantes.

Don Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augusto rrey de Alemania, doña Juana, su/ madre y el mismo, don Carlos por la misma gracia rreyes de Castilla de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia/ de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los/ Algarves, de Algezira, d Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçeano, condes de Barcelona, Flandes, Tirol. Etc. A vos el que es o fuere nuestro hedeñicados muchos hedeñi/ çios, saledizos, e corredores e valcones por las delanteras delas casas que salen gran/ trecho a las calles y toman y ocupan toda o la mayor parte dellas de manera que/ las dichas calles estan muy sombrías y oscuras que no entra en ellas sino muy poca/ claridad ni sol e de continuo estan muy umidas e lodosas e suzias de que los ve/zinos de la dicha villa rrescriben mucho daño e nos suplico vos mandasemos que qui/tasedes e hiziesedes quitar e derrocar todos los hedeñiçios de saledizos corrido/rec y valcones y otros qualesquier hedeñiçios que salgan a las dichas calles, o/ como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que de/viamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon E nos tovimoslo por/bien Por la cual mandamos que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas / personas de qualquier estado o condiçion que sean no hagan ni hedeñiquen en las ca/lles publicas desa dicha villa, ni en alguna dellas, pasadizos ni saledizos, corredores,/ ni valcones ni otros hedeñiçios algunos que salgan a las dichas calles fuera de la/pared en que estuviere el tal hedeñiçio, e si de aqui adelante alguno o alguncs/ de los pasadizos, o valcones, o corredores, o otros hedeñiçios delos suso dichos que/ en las calles desa dicha villa estan hechos y hedeñicados se cayeren o derribaren/ o desbarataren por qualquier manera, mandamos que los dueños delas casas, donde/ estuvieren ni los que en ellas moraren ni otras personas algunas los no puedan tornar/ a hazer ni hedeñicar ni rremuevan, ni adoben, ni rrepararen, e quando fueren caydos todos/ o qualquier parte dellos que non los tornen a hazer ni rreparar cosa alguna ni parte dellos,/ salvo que queden a rrayz e ygal con las dichas paredes que salen a las dichas calles/ donde estuvieren los tales hedeñiçios, por manera que las dichas calles queden esentas/ e sin embaraço de ningund pasadizo ni saledizo, ni otro hedeñiçio alguno de los sobre/dichos e esten limpias e dichos, sopena que los que hizieren los tales hedeñiçios/ y los rredificaren e adovaren que luego sean derribados por el mismo hecho e/ no los puedan tener mas e demas que cayan e incurran en pena de diez mill maravedis, la mitad para nuestra camara e la otra mitad para el acusador, y mandamos que, si los dueños de las casas donde agora eviere valcones e saledizos nueva/mente hechos no consistieren que se derriben, los podays ansimismo derrocar,/ a costa de las rentas e propios desa dicha villa o como se concertaren con los due/ños cuyos fueren los dichos valcones e saledizos E mandamos a la persona/ que por nuestro mandado tomare las quantas de los propios e rrentas desa/ dicha villa de Caçeres que rresçiba e pase en quenta los maravedis que justamente se gastaren en lo susodicho e, porque sea publico e notorio a todos e ninguno/ dellos pueda pretender ynorancia, mandamos questa nuestra carta e lo en ella/ conhenido sea apregonada, publicamente por las plaças e mercados e o/tros lugares acostumbrados desa dicha villa, por pregonero e ante escribano publico, / y hecho el dicho pregón, si alguno o algunas personas fueren o pasaren contra lo en/esta nuestra carta conhenido vos mandamos que executeys en ellos las penas separa/ de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Aranda/ e veynte e dos dias del mes de jullio de mill e quinientos e quatroenta años.—Patriarca Seguntinus.— Doctor de mill e quinientos e quatroenta años.— Doctor de Corral.— El licenciado Galarza, Yo Francisco de Castillo escribano de Camara de sus cesareas y catolicas magestades la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

SELLO DE PLACA. — Registrada Martin Gutierrez por chanciller.
 (Al pie) Carta acordada para que no se hagan valcones ni otros hedeñiçios en las calles a pedimento de la villa de Caçeres.

on carlos por la divina clemencia, emperador semper augusto rrey de Alemania, doña Juana, su/ madre y el mismo, don Carlos por la misma gracia rreyes de Castilla de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia/ de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los/ Algarves, de Algezira, d Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçeano, condes de Barcelona, Flandes, Tirol. Etc. A vos el que es o fuere nuestro hedeñicados muchos hedeñi/ çios, saledizos, e corredores e valcones por las delanteras delas casas que salen gran/ trecho a las calles y toman y ocupan toda o la mayor parte dellas de manera que/ las dichas calles estan muy sombrías y oscuras que no entra en ellas sino muy poca/ claridad ni sol e de continuo estan muy umidas e lodosas e suzias de que los ve/zinos de la dicha villa rrescriben mucho daño e nos suplico vos mandasemos que qui/tasedes e hiziesedes quitar e derrocar todos los hedeñiçios de saledizos corrido/rec y valcones y otros qualesquier hedeñiçios que salgan a las dichas calles, o/ como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que de/viamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon E nos tovimoslo por/bien Por la cual mandamos que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas / personas de qualquier estado o condiçion que sean no hagan ni hedeñiquen en las ca/lles publicas desa dicha villa, ni en alguna dellas, pasadizos ni saledizos, corredores,/ ni valcones ni otros hedeñiçios algunos que salgan a las dichas calles fuera de la/pared en que estuviere el tal hedeñiçio, e si de aqui adelante alguno o alguncs/ de los pasadizos, o valcones, o corredores, o otros hedeñiçios delos suso dichos que/ en las calles desa dicha villa estan hechos y hedeñicados se cayeren o derribaren/ o desbarataren por qualquier manera, mandamos que los dueños delas casas, donde/ estuvieren ni los que en ellas moraren ni otras personas algunas los no puedan tornar/ a hazer ni hedeñicar ni rremuevan, ni adoben, ni rrepararen, e quando fueren caydos todos/ o qualquier parte dellos que non los tornen a hazer ni rreparar cosa alguna ni parte dellos,/ salvo que queden a rrayz e ygal con las dichas paredes que salen a las dichas calles/ donde estuvieren los tales hedeñiçios, por manera que las dichas calles queden esentas/ e sin embaraço de ningund pasadizo ni saledizo, ni otro hedeñiçio alguno de los sobre/dichos e esten limpias e dichos, sopena que los que hizieren los tales hedeñiçios/ y los rredificaren e adovaren que luego sean derribados por el mismo hecho e/ no los puedan tener mas e demas que cayan e incurran en pena de diez mill maravedis, la mitad para nuestra camara e la otra mitad para el acusador, y mandamos que, si los dueños de las casas donde agora eviere valcones e saledizos nueva/mente hechos no consistieren que se derriben, los podays ansimismo derrocar,/ a costa de las rentas e propios desa dicha villa o como se concertaren con los due/ños cuyos fueren los dichos valcones e saledizos E mandamos a la persona/ que por nuestro mandado tomare las quantas de los propios e rrentas desa/ dicha villa de Caçeres que rresçiba e pase en quenta los maravedis que justamente se gastaren en lo susodicho e, porque sea publico e notorio a todos e ninguno/ dellos pueda pretender ynorancia, mandamos questa nuestra carta e lo en ella/ conhenido sea apregonada, publicamente por las plaças e mercados e o/tros lugares acostumbrados desa dicha villa, por pregonero e ante escribano publico, / y hecho el dicho pregón, si alguno o algunas personas fueren o pasaren contra lo en/esta nuestra carta conhenido vos mandamos que executeys en ellos las penas separa/ de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Aranda/ e veynte e dos dias del mes de jullio de mill e quinientos e quatroenta años.—Patriarca Seguntinus.— Doctor de mill e quinientos e quatroenta años.— Doctor de Corral.— El licenciado Galarza, Yo Francisco de Castillo escribano de Camara de sus cesareas y catolicas magestades la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.